



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP – 10-00565-2015

Bogotá, D.C.,



MinCIT

2-2015-013330 REF: 1-2015-013520
2015-08-21 09:11:20 AM FOL: 1
MEDIO: Correspondencia al ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: SINTRAEECOL

Señor
PABLO EMILIO SANTOS NIETO
Representante Legal
Sintraeeacol Nacional
Carrera 19 No. 32 A 09
Bogotá

Asunto: Consulta No. 1-2015-013520
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	19 de 08 de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-700 –CONSULTA
Tema	Los Sindicatos deben aplicar las NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3° del artículo 3° del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

1. ¿Si cada seccional tiene su propio NIT debe continuar llevando su contabilidad de forma independiente?
2. ¿Por ser una entidad del régimen especial está obligada a llevar su contabilidad aplicando las NIF-NIIF?
3. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, la aplicación de las normas internacionales ¿en qué grupo estaría clasificado el Sindicato?
4. ¿Cuáles normas debería aplicar?
5. ¿A partir de qué fecha debería implementar las normas internacionales?
6. ¿Deberíamos estar sujetos a rendir informes ante la Superintendencia de Sociedades? ¿A partir de qué fecha? ¿Qué información deberíamos estar presentando?

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

7. *¿En materia de normas internacionales, a pesar de que cada sociedad tiene su propio NIT, la contabilidad de todas las seccionales se debe integrar y presentar un solo informe a la Superintendencia de Sociedades o por el contrario cada seccional debe continuar llevando su contabilidad de forma independiente y aplicando normas internacionales conforme a las políticas contables que establezca cada seccional y las Supersociedades cada seccional presentar su información de manera independiente?*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

1. **¿Si cada seccional tiene su propio NIT debe continuar llevando su contabilidad de forma independiente?**
7. **¿En materia de normas internacionales, a pesar de que cada sociedad tiene su propio NIT, la contabilidad de todas las seccionales se debe integrar y presentar un solo informe a la Superintendencia de Sociedades o por el contrario cada seccional debe continuar llevando su contabilidad de forma independiente y aplicando normas internacionales conforme a las políticas contables que establezca cada seccional y las Supersociedades cada seccional presentar su información de manera independiente?**

La Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios aplican a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

Así las cosas, si los sindicatos están obligados a llevar contabilidad en la elaboración de sus informes financieros de propósito general, individuales, separados, consolidados o combinados, deberán aplicar los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia; esto es los principios contenidos en los marcos técnicos normativos de los Decretos Reglamentarios 2784/2012; 3022/2013 o 2706/2012, según corresponda.

Respecto a los temas de Supersociedades, se hará traslado de esta pregunta a dicha entidad.

2. **¿Por ser una entidad del régimen especial está obligada a llevar su contabilidad aplicando las NIF-NIIF?**

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1314 de 2009, todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la normatividad vigente antes de la expedición de la Ley 1314 estuvieran obligadas a llevar contabilidad, deben aplicar la normatividad NIIF.

*“Ley 1314 de 2009, “ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a todas las **personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.**”*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del ET.

PARÁGRAFO. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella; quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba."

Los Sindicatos se consideran entidades sin ánimo de lucro, y las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 50 de 1984, el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990, el artículo 45 de la Ley 190 de 1995, el Artículo 364 del Estatuto Tributario y el artículo 2° de la Ley 1314 de 2009. Para el caso particular de los sindicatos, estos deben inscribir sus libros de contabilidad ante la DIAN, por ende, estarían obligados a llevar contabilidad, por lo tanto, al elaborar sus informes financieros de propósito general deberán tener en cuenta los nuevos principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

"Ley 50 de 1984, ARTICULO 17.-Las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán inscribirse ante la Dirección General de Impuestos Nacionales dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional. Vencido dicho término sin que la inscripción se hubiere efectuado, se considerarán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, desde el vencimiento del plazo para inscribirse hasta el día en que se realice la respectiva inscripción. El Gobierno Nacional, en los reglamentos, determinará la información tributaria que deben suministrar las personas jurídicas sin ánimo de lucro. A partir de la expedición de la presente ley todas las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional." (Negrillas fuera del texto).

Decreto 1529 de 1990, "Artículo 16°.- Registro de libros. Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la Junta Directiva, para su correspondiente registro. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común se exigirá, además, el registro de los libros de contabilidad". (Negrillas fuera del texto).

"Ley 190 de 1995, IV. SISTEMAS DE CONTROL, A. Control sobre entidades sin Ánimo de Lucro, ARTÍCULO 45°.- De conformidad con la reglamentación que al efecto expide el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control (...)" (Negrillas fuera del texto).

"ARTICULO 364 E.T. LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ESTAN OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD REGISTRADOS. Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional." (Negrillas fuera del texto).

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

3. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, la aplicación de las normas internacionales ¿en qué grupo estaría clasificado el Sindicato?

Este consejo considera que es poco probable que un sindicato sea clasificado en el Grupo 1, por lo que el marco técnico normativo que debería ser aplicado es el de los Grupos 2 o 3. Para tal fin, deberá analizar sus políticas contables actuales y las ajustará al nuevo marco de principios, realizando las elecciones de políticas que resulten apropiadas para las necesidades de los usuarios de estas entidades.

En el cuadro siguiente se presenta un resumen de los Decretos en los cuales se han incorporado los nuevos principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. La revisión de los artículos sobre ámbito de aplicación le ayudará a establecer el marco técnico normativo que debe ser aplicado por el Sindicato:

Grupo	Decreto	Aplica a	Cronograma
Grupo 1	Dec. 2784/2012; Modificado por el Dec. 3024/2013	Art. 1	Art. 3
Grupo 2	Dec. 3022 de 2013; Modificado por el Dec. 2267/2014	Art. 1	Art. 3
Grupo 3	Dec. 2706/2012; Modificado por el Dec. 3019/2013	Art. 2; Cap. I Marco Técnico	Art. 3

4. ¿Cuáles normas debería aplicar?

Si el sindicato cumple todos los siguientes requisitos: a) planta de personal no superior a 10 trabajadores; b) activos totales inferiores a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y, c) ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV, será clasificada en el Grupo 3; en caso contrario será clasificada en el Grupo 2.

5. ¿A partir de qué fecha debería implementar las normas internacionales?

En el cuadro siguiente se resumen las fechas de transición y aplicación por primera vez de los nuevos marcos técnicos normativos:

Grupo	Decreto	Fecha ESFA	Fecha 1er Período no Comparado	Fecha Primeros Estados Financieros	Fecha Últimos Estados Financieros D. 2649/93	Fecha de Aplicación
1	2784/2012	Ene. 1/2014	Dic. 31/2014	Dic. 31/2015	Dic. 31/2014	Ene. 1/2015
2	3022/2013	Ene. 1/2015	Dic. 31/2015	Dic. 31/2016	Dic. 31/2015	Ene. 1/2016
3	2706/2012	Ene. 1/2014	Dic. 31/2014	Dic. 31/2015	Dic. 31/2014	Ene. 1/2015

6. Deberíamos estar sujetos a rendir informes ante la Superintendencia de Sociedades? ¿A partir de qué fecha? ¿qué información deberíamos estar presentando?

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En relación con los informes que deben ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades, este Consejo no tiene competencia para indicar el tipo de informes requeridos por esta entidad en desarrollo de sus actividades como autoridad de supervisión. Esta pregunta se trasladará a la Superintendencia de Sociedades.

No obstante lo anterior, si puede indicar que dependiendo del Grupo en el que sea clasificada la entidad al cierre de Diciembre 31 de 2015 o Diciembre 31 de 2016, sus informes financieros de propósito general deberán indicar que cumplen los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Los principios contenidos en el Decreto 2649 de 1993, han sido modificados y derogados por los Decretos reglamentarios que contienen los nuevos marcos técnicos normativos, por lo que la preparación de los informes financieros de propósito general no puede ser reducida únicamente al cumplimiento de los requerimientos de las autoridades de supervisión.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C.

